



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 073

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06-OCT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

INCREMENTO DE ALIMENTOS

1	2019-00365-00	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	APLAZA AUDIENCIA FIJA NUEVA FECHA 19-10-2020 A LAS 10:00 AM
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	---

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	NO APRUEBA LIQ DE CREDITO
2	2020-00155-00	GRAJALES CASTRILLON ISABEL CRISTINA	CARDONA CASTAÑO JHON JAIRO	RECHAZA DEMANDA
3	2020-00160-00	ISAZA QUINTANA SAMUEL	ISAZA HINCAPIE JUAN FERNANDO	NO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
4	2020-00157-00	MONDRAGON ANTONIO LUZ DARY	VALLEJO MENDOZA WILLIAM HUMBERTO	RECHAZA DEMANDA
5	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	REQUIERE A DEMANDANTE

VERBAL

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	ACCEDE A EMPLAZAR REQUIERE ART 317
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2019-00345-00	ZAPATA BLANDON FLOR ALBA	URREA GARCIA MARIA FERNANDA	CONCEDE APELACIÓN
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------

Total Procesos 8

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 06-OCT-2020 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: lunes. 5 de octubre de 2020

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00345-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el art. 320 y ss del C.G.P, se concede el recurso de APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO, oportunamente interpuesto, frente al auto proferido el 14 de septiembre de 2020, a través del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P; en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Para tal efecto, y dada la virtualidad, a la luz de lo indicado en el Dcto. 806 de 2020 el Juzgado se encargara del envío del expediente por los medios virtuales existentes, para tal efecto, una vez alcance firmeza la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00365-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de octubre de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se aplaza la audiencia que se tenía prevista y se FIJA como nueva fecha para su desarrollo el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00540-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de octubre de dos mil veinte

NO SE APRUEBA la liquidación del crédito aportada al proceso, por cuanto los valores mensuales señalados son diferentes a lo dispuesto en la decisión de fondo tomada por el Despacho, el pasado 24 de julio con el agravante que ni incluyó intereses moratorios o al menos no se observan en la liquidación presentada.

Es por ello, que de oficio el Despacho procederá a la liquidación del crédito, conforme se indica en la sentencia, la cual se hará con corte el 30 de septiembre de 2020, incluyendo los abonos que se efectuaron en el mes inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de octubre de dos mil veinte

En la demanda se indica que el demandado se ubica en la calle 53 Murindó Apartadó Ant. Sin embargo, se establece que el señor Richard labora en Envigado, y envían correo a la dirección conocida.

De lo expuesto, se requiere a la demandante para que establezca:

1. Si hubo cambio de dirección del demandado, para lo cual se actualizará el mismo, conforme como lo dispone el Dcto. 806 de 2020, de llegarse a conocer dirección virtual.

Se aclarará lo expuesto, antes de continuar con las demás etapas del proceso y pronunciarse sobre la medida cautelar de la que se observa que hubo gestión, teniendo en cuenta que se encuentra de por medio la satisfacción de la acreencia alimentaria.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de octubre de dos mil veinte

En atención al resultado de la gestión de notificación a los demandados SONIA PATRICIA y DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA, a la luz de lo indicado en el art. 293 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de éste último.

Ahora bien, como lo dispone el art. 10 del Dcto. 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P, se efectuara el emplazamiento por el Despacho solo a través del Registro Único de emplazados.

Cabe advertir que tampoco se ha efectuado la notificación de MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, de quien se aportó correo electrónico y que corresponde a la parte demandante realizar, adicionalmente, este despacho NO ACEPTARÁ la diligencia de notificación realizada a través de la red social FACEBOOK a la señora SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, por cuanto no se allegan evidencias que permitan determinar que esa persona si corresponda a la citada.

Por consiguiente, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de TREINTA DÍAS (30) so pena de la consecuencia prevista en el art. 317 del CGP, proceda de conformidad notificando la demanda a la señora MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA y respecto a SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA indicando la manera en que se va realizar su vinculación al proceso, bien sea enviando la citación para notificación de la manera tradicional contemplada por el Código General del Proceso o en otro sentido informando el canal digital "e mail" de ella, con la acreditación de la manera en que obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias del caso, conforme al decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	304
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00155-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON
Demandado	JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de Octubre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda Ejecutiva en favor de ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON en representación de sus hijos menores frente a JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO quien busca se haga efectivo el cobro de los conceptos que por alimentos se causa en favor de sus hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 17 de septiembre de 2020, notificada por Estados No. 68 del 18/09/2020, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de Cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido, dentro del término que por ley, se concede.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción Ejecutiva en favor de ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON frente a JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO, por no subsanarse los requisitos exigidos dentro del término legal establecido.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	305
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00157-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LUZ DARY MONDRAGON
Demandado	WILLIAM HUMBERTO VALLEJO MENDOZA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda Ejecutiva en favor de ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON en representación de sus hijos menores frente a JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO quien busca se haga efectivo el cobro de los conceptos que por alimentos se causa en favor de sus hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 17 de septiembre de 2020, notificada por Estados No. 68 del 18/09/2020, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de Cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido, dentro del término que por ley, se concede.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción Ejecutiva en favor de LUZ DARY MONDRAGON frente a WILLIAM HUMBERTO VALLEJO MENDOZA, por no subsanarse los requisitos exigidos dentro del término legal establecido.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ


JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°73 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 6 de octubre de 2020
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



Auto interlocutorio:	302
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00160-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SAMUEL ISAZA QUINTANA
Demandado	JUAN FERNANDO ISAZA HINCAPIE
Tema y subtemas:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SAMUEL ISAZA QUINATA contra JUAN FERNANDO ISAZA HINCAPIE, previas estas

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Tratándose de prestaciones periódicas como lo es la cuota alimentaria la regulación adjetiva señala:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Y a su vez el artículo 461 del CGP establece la manera en que termina el proceso ejecutivo:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En el presente caso, evidentemente no se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago, en primer medida, porque no existe claridad en la exigibilidad de las sumas sobre las cuales se adelantará la ejecución, ya que de acuerdo a la demanda, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN había librado mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, según informe presentado por el ejecutante, el día 5 de julio de 2013 lo que se traduce en que en dicho proceso se ejecutaron cuotas que también están siendo cobradas en el presente trámite, como las que provienen del 30 de marzo de 2009 en adelante y para agravar la situación, al parecer hubo un pago parcial de la obligación, tal como consta en la anotación del 17 de septiembre de 2015 desconociéndose cuales cuotas de las que aquí se están ejecutando ya fueron canceladas por el demandado.

En segundo lugar, ha de saber el aquí ejecutante que el proceso ejecutivo no termina por la falta de pago o la insolvencia que tuviere el ejecutado, al contrario, conforme al artículo 461 del CGP dicho trámite solo puede terminar por pago una vez dictada sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y tratándose de cuotas periódicas como los alimentos, al tenor de lo consagrado por el artículo 431 del CGP la orden de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

Lo anterior significa que no es en un nuevo proceso ejecutivo en el que el ejecutante puede obtener el pago de los saldos insolutos del anterior proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN sino que es al **interior de este mismo trámite**, ya iniciado, donde lo debe hacer, previa actualización del crédito de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad (artículo 446 del CGP), solicitando incluso la práctica de medidas cautelares, pues da a conocer el actor que ese proceso ejecutivo que su madre inició nunca terminó por pago y aún pende de ser finalizado y de hecho, así se deduce de la historia procesal allegada con el memorial subsanatorio de requisitos.

Es por lo anotado que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- POR FALTA DE CLARIDAD EN LA EXIGIBILIDAD de las sumas sobre las cuales se pretende ejecutar SE NIEGA el mandamiento de pago pretendido en el proceso ejecutivo promovido por SAMUEL ISAZA QUINATA contra JUAN FERNANDO ISAZA HINCAPIE.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de estas diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

